



**VISTO:**

El Informe N.º D000046-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV-SCV de fecha 18 de junio de 2024, sobre actualización de requisitos fitosanitarios para la importación de plantas in vitro de banano y/o plátano de varios orígenes, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N.º 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA realizará las consultas públicas que pudieran corresponder para la adopción de los requisitos fito y zoonosanitarios, de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Posteriormente, se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a esta organización;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N.º 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante resolución del órgano de línea competente;

Que, a través del artículo 3 de la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI-SENASA se establece cinco (5) categorías de riesgo para Sanidad Animal y Vegetal

en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehiculizar agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, en el Informe N.º D000046-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV-SCV, la Subdirección de Cuarentena Vegetal manifiesta que, ante los análisis de riesgo de plagas actualizados para la importación de plantas in vitro de banano y/o plátano de República Dominicana, Honduras y Costa Rica y el documento MEMORANDUM N.º D000040-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF, mediante el cual, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria informa sobre plagas asociadas a material in vitro de banano procedente de Israel; se evaluó los distintos requisitos fitosanitarios establecidos para el mencionado producto, encontrándose diferencias en cuanto al periodo de cuarentena posentrada, requerimientos de la procedencia de plantas in vitro y las plagas reglamentadas, a pesar que, los países para los cuales se establecieron requisitos, en su mayoría tienen condiciones fitosanitarias similares. Además, en el Informe se indica que los periodos de cuarentenas posentradas de 6, 8 o 12 meses para plantas in vitro de banano en lugares de producción cerrada, acorde a los importadores, serían extensos y no serían factibles para la obtención de plantas con adecuado estado fenológico y tamaño, para que, culminado la cuarentena, sean trasladados e instalados en los campos definitivos;

Que, en base con el considerando precedente, la Subdirección de Cuarentena Vegetal recomienda la actualización de los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas in vitro de banano o plátano (*Musa spp.*) de origen y procedencia Costa Rica, República Dominicana, Honduras e Israel; y, propone nuevos requisitos fitosanitarios estandarizados.

Que, en referencia a los requisitos propuestos en el Informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Vegetal ha actualizado, a través de un proyecto de Resolución Directoral, los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación al Perú de plantas in vitro de banano o plátano (*Musa spp.*) de origen y procedencia Costa Rica, República Dominicana, Honduras e Israel; que garantizarán un nivel adecuado de protección y minimizarán el riesgo de ingreso de plagas cuarentenarias al país;

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer, mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1059; en el Decreto Supremo N.º 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N.º 032-2003-AG; en el Decreto Supremo N.º 008-2005-AG; en la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI-SENASA; y con la visación de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DEROGAR** la Resolución Directoral N.° 04-2008-AG-SENASA-DSV, Resolución Directoral N.° 31-2010-AG-SENASA-DSV, Resolución Directoral N.° 34-2010-AG-SENASA-DSV y Resolución Directoral N.° 0034-2015-MINAGRI-SENASA-DSV.

**Artículo 2.- ESTABLECER**, los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas in vitro de banano y/o plátano (*Musa spp.*) de origen y procedencia de Costa Rica, República Dominicana, Honduras e Israel, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen y procedencia.
2. Las plantas in vitro procederán de viveros, laboratorios o bancos de germoplasma registrados y autorizados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país exportador, para la certificación oficial de exportación.
3. Los explantes para el cultivo in vitro procederán de plantas madres, mantenidas en los viveros, laboratorios o bancos de germoplasma registrados y autorizados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país exportador.
4. El envío deberá estar acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne:
  - 4.1. Declaración adicional:
    - 4.1.1. Las plantas in vitro proceden de plantas madres que fueron inspeccionadas durante el crecimiento vegetativo y mediante pruebas de laboratorio (indicar los métodos de diagnóstico) han sido encontradas libres de:

País	Plagas
Costa Rica	<i>Dickeya paradisiaca</i> <i>Dickeya zeae</i> <i>Xanthomonas campestris pv. musacearum</i>
República Dominicana	<i>Dickeya paradisiaca</i>
Honduras	<i>Dickeya paradisiaca</i> <i>Dickeya zeae</i> <i>Pseudomonas syringae pv. syringae</i>

Israel	<i>Fusarium oxysporum</i> f. sp. <i>cubense</i> Raza 4 Tropical
--------	---

- 4.1.2. Las plantas in vitro han sido producidas por cultivo de tejidos (meristemas).
5. Las plantas in vitro fueron obtenidas a partir de dos o más subcultivos procedentes del primer explante.
6. Las plantas in vitro se importarán en el medio de cultivo y en los envases en los cuales se encuentran desarrollando. Estos envases estarán herméticamente cerrados y etiquetados con nombre del exportador, del producto y país de origen.
7. El importador deberá contar con su Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada.
8. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.
9. Al arribo del material al lugar de producción autorizado para el seguimiento de cuarentena posentrada, el Inspector del SENASA tomará una muestra del envío para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.
10. El envío deberá ser sometido a una cuarentena posentrada (en un lugar de producción cerrado) por un periodo de tres (03) meses; en este lapso será sometido por parte del SENASA a tres (03) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada. De los resultados de las inspecciones se dispondrá el destino final del producto.
11. Ante la presencia o sospecha de presencia de una plaga, el SENASA podrá ampliar el periodo de la cuarentena posentrada hasta la determinación de la condición de la plaga, ejecución de la medida fitosanitaria y/o la emisión del acta de levantamiento correspondiente.
12. El SENASA, en coordinación con la ONPF del país exportador, podrá realizar visitas de supervisión a los viveros, laboratorio o banco de germoplasma, de considerarlo necesario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por:  
**ORLANDO ANTONIO DOLORES SALAS**  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://mpv.senasa.gob.pe/ConsultaTuTramite/Register/Verifica> e ingresando la siguiente clave: **SXNIEYA**

